

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00487.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución es un título valor, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

Desde esa óptica, los artículos 772 y 774 del Código de Comercio establecen los requisitos que, sumados a los generales, regulados en el artículo 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario, deben contener las facturas como especie de títulos valores, dentro de los cuales se encuentra el alusivo a que *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y efectivamente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”* (inc. 2, art. 772 ídem).

En este caso, la ‘factura de venta’ presentada como base de la ejecución no da fe que los bienes descritos hayan sido entregados al convocado, pues el nombre que aparece en la parte inferior de tal instrumento da cuenta únicamente del recibo de la correspondencia, y la nota insertada en la parte final del cartular indica que los bienes fueron entregados por parte del cliente, más no del proveedor al comprador.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha dicho que: *“si bien es cierto que la Ley 1231 de 2008 admite que ciertas exigencias se satisfagan a través de documentos complementarios, como la aceptación (“documento separado, físico o electrónico”), en el caso de la constancia de recepción del bien o del servicio exigió que se hiciera en el título mismo, como no podía ser de otra manera, en la medida en que no se puede librar uno de tales instrumentos si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, conforme precisa el inciso 2º del artículo 1º de la Ley en comento, modificadorio del artículo 772 del Código de Comercio. La cuestión, entonces, es sustancial, no meramente formal.*

Y no se diga que el sello impuesto por Cafesalud EPS en los documentos adosados traduce el cumplimiento de esa exigencia, pues, si se miran bien las cosas, se trata de la constancia de recepción de correspondencia, que es un asunto diferente, como se desprende del numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del estatuto mercantil” (auto del 11 de mayo de 2018, expediente No. 030 201700589 01).

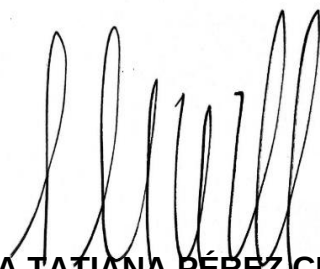
Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2021-00479.

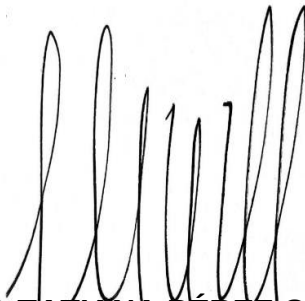
Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 allegará las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica del demandado, ya que con los anexos incorporados no se aportó el “formulario de solicitud de crédito” del cual extrajo la información requerida.

2. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 13 de mayo de 2021
No. de Estado 40*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

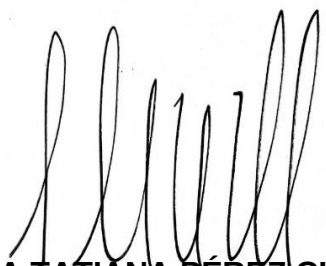
Ref.: 2021-00485.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*, indicará el domicilio de los demandados.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 384 del C. G. del P., el demandante aportará la prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, que contenga la dirección del bien objeto de lid.
3. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informará como obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegará las evidencias respectivas.
4. Acatará la exigencia del artículo 83 *ibídem*, en el sentido de informar la descripción de los linderos (generales y especiales) del bien materia de la pretensión restitutoria.
5. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

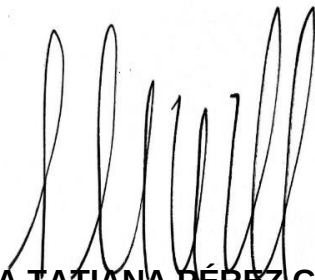
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2018-00831.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante de dictar auto ordenando la venta del inmueble objeto de lid, el Despacho insta al memorialista para que se esté a lo dispuesto en auto de 26 de noviembre de 2020.

En cuanto a la petición de rubricar el despacho comisorio mediante el cual se comunicó la orden de secuestro, se le indica al peticionario que éste se encuentra firmado electrónicamente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2021-00477.

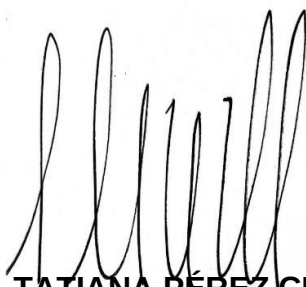
Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 allegará las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica del demandado, ya que con los anexos incorporados no se aportó el “formulario de solicitud de crédito” del cual extrajo la información requerida.

2. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

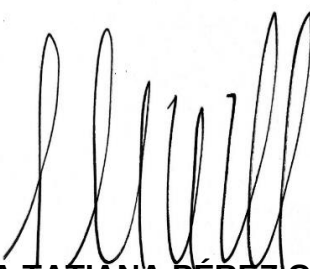
Ref.: 2021-00483.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*, indicará el domicilio del demandado.
2. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.
3. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informará como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias respectivas.
4. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 13 de mayo de 2021
No. de Estado 40*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100404

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En efecto, en el escrito de subsanación la apoderada judicial de la actora no manifestó que el título base de la ejecución se encuentra en su poder, sino que aquél está bajo la custodia de su poderdante.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00471.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1. Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

2° Sin embargo, para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible insatisfecha a cargo del deudor. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo, siempre que el crédito ya esté plenamente demostrado.

3° Aunque pueden existir títulos ejecutivos contractuales, como cuando las partes celebran contratos válidos de los que surgen obligaciones de pagar sumas de dinero, dar, hacer o no hacer, para la viabilidad del proceso ejecutivo, en esos casos, se requiere que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el juez deba hacer ninguna interpretación para establecer su existencia, porque de ser así no es posible requerir el cumplimiento forzado, sino que dicha discusión se debe plantear primero en el marco de una acción declarativa.

4° En este caso, la obligación dineraria reclamada por la parte demandante no satisface los requisitos en comento, como en seguida pasa a exponerse:

4.1. El incumplimiento del contrato que se le endilga al demandado, por haber efectuado el cambio de modalidad de servicio respecto del vehículo objeto del contrato presentado como título ejecutivo y con ello terminarlo anticipadamente, no está acreditado ni fluye con claridad de la totalidad de anexos que fueron aportados con la demanda.

En efecto, no existe ninguna prueba fehaciente que sustente el pretendido incumplimiento contractual, sin que pueda tenerse como tal la sola manifestación de la sociedad actora para pretender el pago de la sanción.

4.2. En cuanto a las sumas por concepto de “rodamiento”, carece del requisito de exigibilidad, toda vez que, no se determinó el día que de cada mes debía cancelarse la suma de dinero allí impuesta.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 13 de mayo de 2021
No. de Estado 40*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2019-01925.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto calendado 7 de diciembre de 2020, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el recurrente manifestó que la providencia de 12 de marzo de 2020 mediante la cual el Despacho requirió a la parte actora para que en el término de 30 días realizara la notificación de la pasiva, fue notificada en estado del 13 de marzo, empero por disposición del Acuerdo PCSJA20-11518 del 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo y apenas reanudados el 1 de julio siguiente, por tanto, en el término de ejecutoria no tuvo acceso al expediente ni al contenido de la memorada actuación.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.
2. En el *sub lite*, por auto adiado 12 de marzo de 2020, se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días procediera a *“cumplir con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada en debida forma, so pena de declarar el desistimiento tácito”*.

Conforme lo indica el recurrente, los términos judiciales fueron detenidos entre el 16 de marzo de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11518 del 15 de marzo de 2020) y el 1 de julio siguiente (Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

Sin embargo, lo cierto es que, cuando el interlocutorio debatido fue proferido y notificado (12 de marzo de 2020), inclusive con anotación en el Sistema Siglo XXI, el acto administrativo que suspendió los términos (Acuerdo PCSJA20-11518 del 15 de marzo de 2020) aún no había sido expedido, por tanto, el enteramiento de la providencia se hizo atendiendo las disposiciones del artículo 295 del C.G. del P., sin que sea atribuible al Despacho que en dicha oportunidad la parte interesada no haya concurrido a la sede judicial a conocer el contenido del auto.

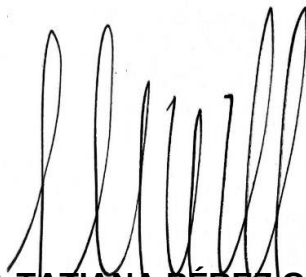
Ahora bien, tenga en cuenta el inconforme, que en este caso no había lugar a publicar el auto bajo las directrices del Decreto 806 de 2020, pues como se dijo anteriormente, aquél fue emitido con anterioridad a la expedición de este último.

Súmese a todo lo anterior que, con posterioridad a la reanudación de términos, la parte actora no estableció comunicación con el Despacho a fin de obtener copia del proveído, pese a que, incluso después de restablecidos, contó con un mes adicional al inicialmente otorgado para cumplir con la carga impuesta (artículo 2° del Decreto 564 del 15 de abril de 2020).

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto calendado 7 de diciembre de 2020.
2. Negar el recurso de apelación, teniendo en cuenta que este proceso es de única instancia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2021-00475.

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **PATRICIA CASTELBLANCO HURTADO**, por ausencia de título que soporte la ejecución.

En efecto, téngase en cuenta que con la demanda no se aportó el título ejecutivo base de recaudo, que demuestre la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga de la convocada en favor de la entidad demandante.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00209.

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **EDIFICIO CUATRO TORRES CALLE 19 P.H.** contra **MAYRA ALEJANDRA SUÁREZ QUESADA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. \$393.000 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y marzo de 2007, a razón de \$131.000 cada una.

2. \$1.692.000 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre abril de 2007 y marzo de 2008, a razón de \$141.000 cada una.

3. \$1.776.000 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre abril de 2008 y marzo de 2009, a razón de \$148.000 cada una.

4. \$1.860.000 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre abril de 2009 y marzo de 2010, a razón de \$155.000 cada una.

5. \$1.920.000 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre abril de 2010 y marzo de 2011, a razón de \$160.000 cada una.

6. \$1.992.000 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre abril de 2011 y marzo de 2012, a razón de \$166.000 cada una.

7. \$2.088.000 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre abril de 2012 y marzo de 2013, a razón de \$174.000 cada una.

8. \$2.172.000 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre abril de 2013 y marzo de 2014, a razón de \$181.000 cada una.

9. \$2.068.000 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre abril de 2014 y febrero de 2015, a razón de \$188.000 cada una.

11. \$651.000 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre octubre y diciembre de 2017, a razón de \$217.000 cada una.

13. \$684.000 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y marzo de 2018, a razón de \$228.000 cada una.

14. \$2.952.000 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre abril de 2018 y marzo de 2019, a razón de \$246.000 cada una.

15. \$2.882.000 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre abril de 2019 y febrero de 2020, a razón de \$262.000 cada una.

16. \$3.040.000 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre marzo y diciembre de 2020, a razón de \$304.000 cada una.

17. \$52.000 m/cte., por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea de marzo de 2007.

18. \$2.800.000 m/cte., por concepto de cuotas extraordinarias de administración comprendidas entre abril de 2018 y noviembre de 2019, a razón de \$140.000 cada una.

19. \$19.000 m/cte., por concepto de actualización normas NIF de abril de 2018.

20. \$48.000 m/cte., por concepto de retroactivo exigible en enero de 2019.

21. Se niega la orden de pago por la cuota de administración de enero de 2021, por ausencia de título que soporte tal pedimento, pues con la demanda no se aportó el título ejecutivo que contenga las expensas que corresponden al año 2021.

22. Se niega la orden de pago por concepto de “saldo cuotas administración 2006” dado que la suma reclamada (\$4.705.291) no guarda relación con las sumas impuestas en la certificación aportada como base de recaudo.

23. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

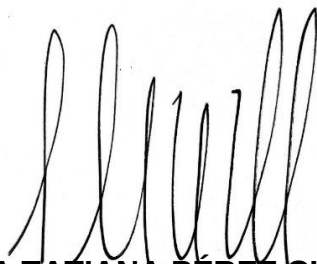
24. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 *ibídem*.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **RICARDO CASTIBLANCO DUARTE** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00927.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **BANCOLOMBIA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **MARÍA DE LOS ÁNGELES AMARILES OSORIO**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 10 de diciembre de 2020, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

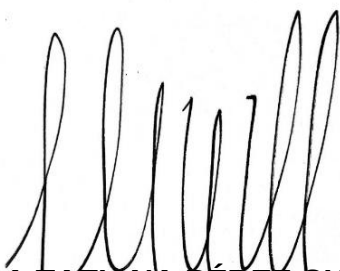
1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$1.700.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

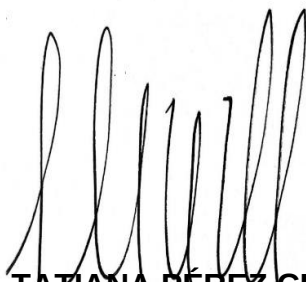
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2020-00271.

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 13 de mayo de 2021
No. de Estado 40*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2019-01659.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN**.

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 ibídem, le imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901720

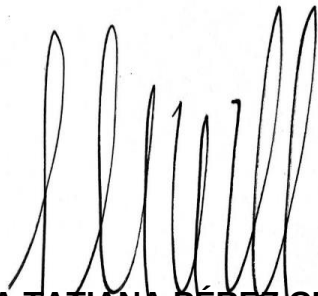
Conforme se solicita en escrito anterior, al tenor a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º) Autorizar el retiro de la demanda.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) Sin condena alguna por no aparecer causada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01335.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **CME COOPERATIVA** promovió trámite ejecutivo contra **ROGELIO ALVAREZ MONTEJO**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 8 de agosto de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

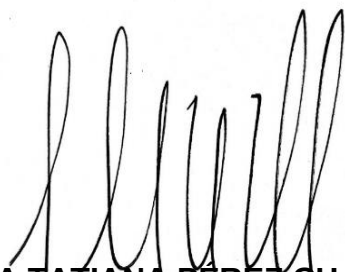
1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$250.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

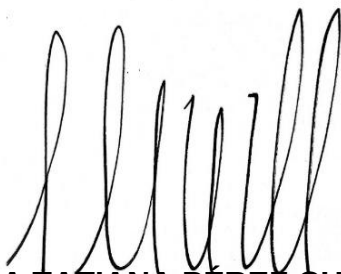
MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01239.

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta el abono realizado por el demandado, el cual debe imputarse en la oportunidad procesal correspondiente conforme las disposiciones del artículo 1653 del C.C.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 13 de mayo de 2021
No. de Estado 40*

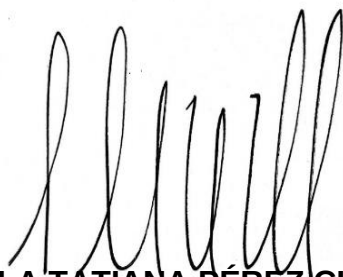
MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00899.

Vista la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, se le insta para que se esté a lo resuelto en auto del 9 de marzo de 2021, y en consecuencia, proceda a realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para poder dar continuidad a este asunto.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

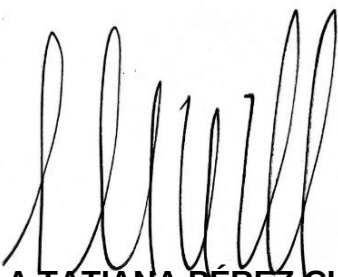
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2019-00827.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN**.

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 ibídem, le imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00457.

Luego de revisar el trámite aquí surtido, con apoyo en el art. 132 del Código General del Proceso, el Despacho examinará la legalidad de lo rituado.

a. Al demandado se le envió un citatorio a la dirección “calle 54 #26-25 CAN - EJÉRCITO” el 3 de mayo de 2019, del cual el Ministerio de Defensa Nacional - Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional, mediante comunicación 20193130628853 del día 23 siguiente, dio traslado al director de la Escuela de Caballería.

b. El 22 de ese mes y año, la parte actora remitió al convocado el aviso a la misma dirección, frente a lo cual la Escuela de Caballería en oficio 20197411106481 de 12 de junio siguiente, informó que tal documento le fue enviado al ejecutado vía correo electrónico, teniendo en cuenta que se encontraba en el municipio de Buenavista (Guajira).

De ahí que, incluso a la fecha actual, se desconoce si el citatorio remitido inicialmente al reconvenido le fue entregado (o no).

c. Obra en el proceso un poder otorgado por el señor Neira Gutiérrez radicado el 28 de agosto de 2020, al cual no se dio trámite alguno.

d. Finalmente, el 22 de octubre de 2020 se emitió auto de proseguir la ejecución (artículo 440 C.G. del P.).

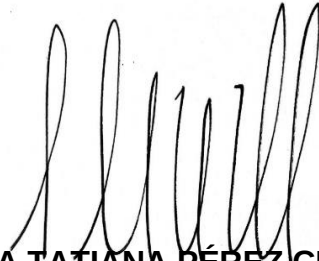
Del anterior relato, es evidente que la notificación del llamado a juicio no se realizó en debida forma, o si se hizo, no se halla probado en el paginario, por consiguiente, el Despacho con el fin de evitar futuras nulidades, **RESUELVE:**

- 1.** Dejar sin valor y efecto el auto adiado 22 de octubre de 2020.
- 2.** Reconocer personería al abogado CARLOS ARTURO TORRES LÓPEZ como apoderado judicial de FERNEY NEIRA GUTIÉRREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, bajo las directrices del inciso 2° del artículo 301 del C.G. del P., se tiene por notificado por conducta concluyente al aludido convocado, el día en que se notifique por estado esta providencia.

Secretaría contabilizar términos.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

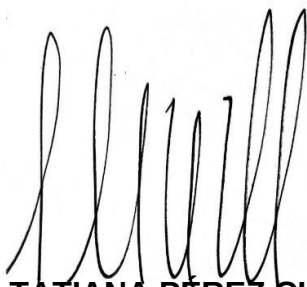
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2019-01797.

Vista la manifestación que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado le **RELEVA** y en su lugar **DESIGNA** a quien aparece a folio adjunto.

Comuníquesele en los términos del artículo 49 *ibídem* e infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación, so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

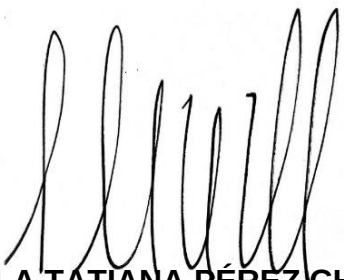
Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000706

1º) Téngase en cuenta que la convocada se notificó bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado a la hora de las 2:00 pm, del veintisiete (27) de mayo del cursante año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901162

1º) No se tiene en cuenta la notificación realizada a la convocada, por cuanto no cumple con las exigencias de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dado que no se aportó la certificación expedida por la empresa de correos donde se constata que la ejecutada habita o labora en la dirección donde se intentó la misma.

Por lo anterior, deberá la parte actora intentar nuevamente la notificación de la demandada.

2º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 *ibídem*, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

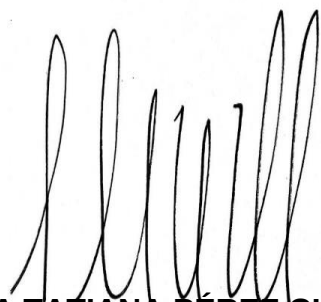
Ref.: 110014003063201901044

1º) No se tiene en cuenta la anterior notificación realizada a la convocada, por cuanto en la comunicación enviada para el efecto se incluyeron simultáneamente los términos previstos en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que tienen consecuencias jurídicas diferentes.

Por lo anterior, deberá la actora notificación nuevamente a la sociedad ejecutada.

2º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00583.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN**.

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 ibídem, le imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 13 de mayo de 2021
No. de Estado 40*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900970

1º) De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado **Juan Pablo Goez Colorado**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

2º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

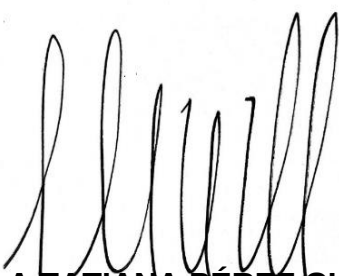
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900968

Frente a la anterior petición, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 16 de diciembre de 2020, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100476

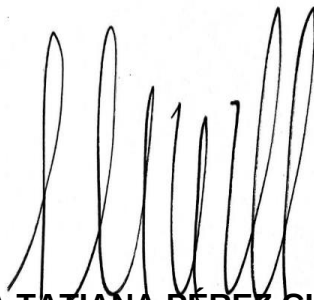
Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título valor y la primera copia de la escritura se encuentran bajo su poder y custodia y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

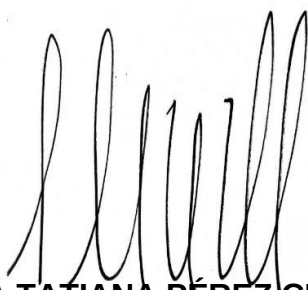
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01625.

Previo a avalar la cesión de crédito presentada por la parte demandante, el cesionario deberá aportar copia del auto No. 2020-01-344684 dl 16 de julio de 2020 confirmado mediante Auto 2020-01-486441 del 28 de agosto de 2020 de la Superintendencia de Sociedades.

Por otra parte, téngase en cuenta la dirección de notificación del convocado que la parte actora informa en el escrito que antecede.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01211.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

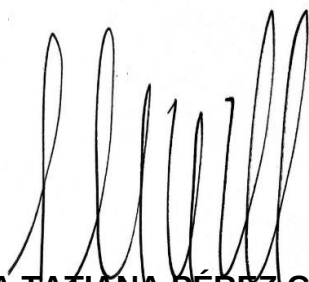
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2019-00315.

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 ibídem, le imparte su **APROBACIÓN**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2016-00411.

Previo a resolver lo concerniente a la conversión de títulos judiciales, Secretaría libre comunicación al Banco Agrario de Colombia para que informe el número de proceso a favor del cual fueron consignados los dineros relacionados en el anexo “relación histórica de los depósitos judiciales constituidos donde figura como demandante José Alexander Gallego Urrea”. Lo anterior, con el fin de establecer si dichas consignaciones se efectuaron con ocasión de la orden impartida dentro de este proceso.

La presente determinación póngase en conocimiento del demandado.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100486

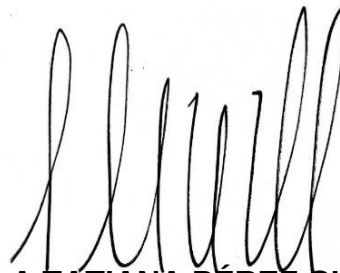
Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del convocado y allegará las evidencias correspondientes.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100484

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título ejecutivo se encuentra bajo su poder y custodia y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, concordante con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la entidad demandada.

3º) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84, concordante con el artículo 85 del Código General del Proceso, por ser un requisito "*sine qua non*", allegará certificado de existencia y representación de la demandante, que certifique que a la fecha de presentación de la demanda quien otorga el poder es su actual administradora.

Lo anterior, por cuanto el aportado certifica que ostentó dicho cargo hasta marzo del presente año.

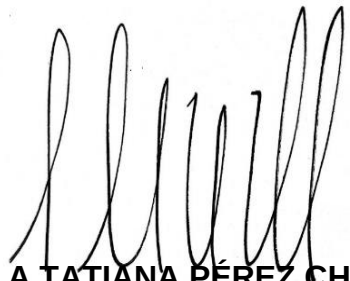
4º) De conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, informará el abogado a quien le fue conferido el poder, que la dirección de correo electrónico citada en el mismo corresponde con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5º) Allegará copia completa de la demanda en PDF.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100482

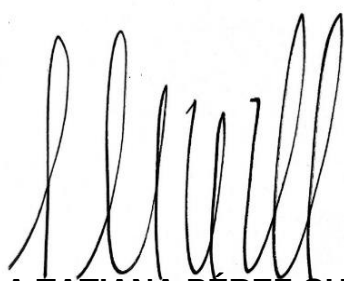
Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título valor y la escritura pública se encuentran bajo su poder y custodia y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100158

Revisada la comisión procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, se advierte que la misma no puede ser avocada por este Despacho Judicial, por las razones que a continuación se exponen:

1º. El Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 mediante el cual fueron creados los juzgados de ejecución civil, estableció las competencias respecto de los asuntos que deben conocer.

Es así que en el artículo 8 de dicha reglamentación, indicó que a los Jueces de Ejecución Civil *“se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.”*.

2º. De igual manera, por Acuerdo 11127 de 2018 este Juzgado fue convertido transitoriamente en el 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2018 y el 31 de octubre de 2019, medida prorrogada por Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 del 7 de noviembre de 2019 y PCSJA20-11660 del 6 de noviembre de 2020.

Su competencia se encuentra reglada en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del P., que enseña: *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, los cuales establecen *“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso*

administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

En efecto, según las disposiciones transcritas, el conocimiento de los despachos comisorios librados para materializar órdenes de seguir la ejecución no está atribuido a estos despachos, sino de forma expresa, a las células judiciales de la categoría de la comitente.

Así las cosas, se dispone que por Secretaría, se remita el despacho comisorio No. 8 de 2021, por intermedio de la Oficina Judicial (reparto) al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá para los fines a que haya lugar. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100414

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En efecto, la parte actora no especificó el valor y reajustes de los cánones de arrendamiento que los convocados, según dijo, dejaron de cancelar desde junio de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda. Datos de vital importancia, como se dijo en el proveído anterior, a la hora de aplicar la sanción contenida en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000612

1º) Téngase en cuenta que la convocada se notificó bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado a la hora de las 2:00 pm, del veintisiete (27) de mayo del cursante año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000558

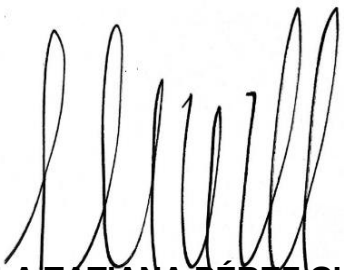
1º) Previamente a resolver sobre la petición de cesión de crédito, se requiere a los interesados para que alleguen el documento de constitución y representación del Fideicomiso Activo Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención, cuya vocera es la Fiduciaria Central S.A.

2º) Visto el trámite de notificación a la parte demandada en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, el Despacho requiere a la actora para que aporte la constancia de acuse de recibido de los documentos enviados a la convocada a la dirección electrónica, a fin de continuar con el curso del proceso.

En caso de no contar con el mismo, la ejecutante realizará nuevamente la notificación en los términos ordenados en el auto de apremio de fecha 1º de octubre de 2020.

3º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100416

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD LIBRE “FONULIBRE”** contra **CARLOS CÁRDENAS SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$960.936, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 31 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

2º) \$296.008, por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

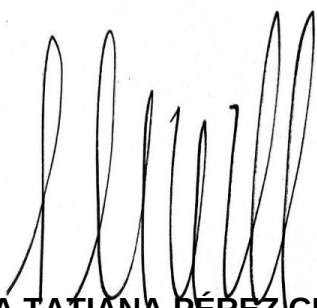
Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada Angie Paola Tunjano Fonque, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100480

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** contra **MÁXIMO PINZÓN SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$2'265.867, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 1 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

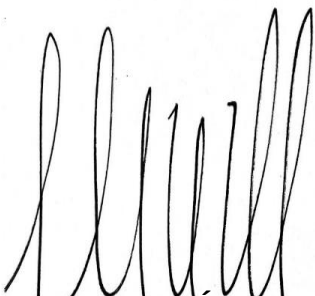
Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del

mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la firma **Yber Asesorías Jurídicas E.U.**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, quien actuará en el asunto por intermedio de la abogada Yolima Bermúdez Pinto (representante legal).

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100478

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

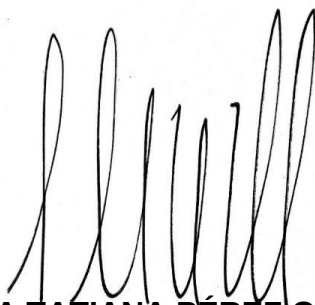
1º) Manifestará la representante legal de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias correspondientes de la forma cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de los convocados.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000018

Con aportación a la demanda de un pagaré, **R.F. ENCORE S.A.S.** promovió trámite ejecutivo contra **JORGE ENRIQUE BENAVIDES TORRES**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 16 de enero de 2020, providencia notificada al ejecutado conforme a los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó pagaré obrante a folio 2, C. 1, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

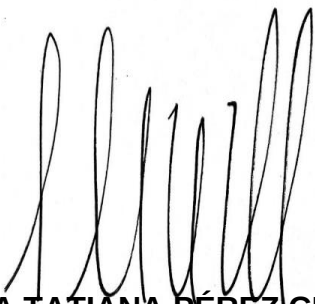
1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 16 de enero de 2020, visible a folio 41, C. 1.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'173.280, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100474

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO** contra **ROSA ELENA BARAJAS PRIETO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$3'248.102, por concepto de capital, correspondiente a 16 cuotas en mora causadas entre 30 de enero de 2020 y 30 de abril de 2021, conforme al numeral 1.1. de la pretensión primera del libelo.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de las anteriores cuotas, hasta cuando se verifique el pago.

2º) \$11'751.898, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 3 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

3º) \$1'621.942, por concepto intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

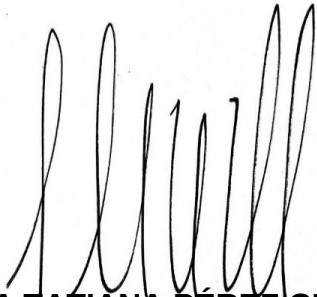
Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **María Betsabé Hernández García**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100470

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, se **NIEGA** la orden de pago reclamada por **PAPELES Y CORRUGADOS ANDINA S.A.S.**, contra **C.I. CITYPACK S.A.S.**

En efecto, aparte de los requisitos previstos en las normas antes invocadas que, sumados a los generales establecidos en el artículo 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario, deben contener las facturas como especie de títulos valores, dentro de los cuales se prevé el numeral 2° del citado artículo 621 alusivo a “[/]a firma de quien lo crea”.

Esa regla de derecho concuerda con el inciso 3° del artículo 772 del estatuto comercial, según el cual: “[e/] *emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables*” (negrilla propia).

En este caso, ninguna de las ‘facturas’ presentadas como base de la ejecución cuenta con la firma de su creador, para el caso concreto corresponde a la firma digital como requisito para su generación por tratarse de documentos electrónicos, esto es, de quien se encontrare facultado para ello a nombre de la sociedad demandante **PAPELES Y CORRUGADOS ANDINA S.A.S.**, omisión que no reemplaza el membrete inserto en el encabezado de los instrumentos.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que: “[/]a impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompaña con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 *ibídem*, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal”

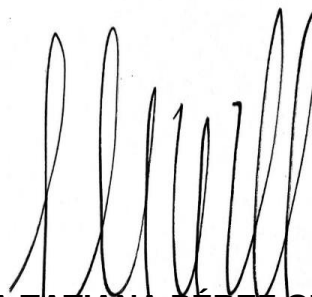
al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos”¹.

En el mismo sentido, dicha Corporación indicó que *“es inaceptable que por firma se tenga el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso”².*

De igual manera, en este caso, las ‘facturas electrónicas de venta’ presentadas como base de la ejecución no dan fe que los bienes hayan sido entregados a la convocada a satisfacción, como lo prevé el inciso 2º del artículo 772 del estatuto mercantil³, pues las constancias (mensajes de datos) aportadas incumben al acuse de recibido de tales instrumentos o a la recepción de correspondencia en la dirección de correo electrónico de la demandada.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, Gaceta Judicial, tomo CCXVI, 20 de febrero de 1992, citada por esa misma Corporación en la Sentencia CSJ STC20214-2017 del 30 de noviembre de 2017. A su turno, esa determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-727 de 2013.

² Ibídem.

³ no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y efectivamente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000313

Con aportación a la demanda de un pagaré, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **ANA CRISTINA GONZÁLEZ POVEDA**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 6 de marzo de 2020, providencia notificada a la ejecutada conforme a los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó pagaré obrante a folio 2, C. 1, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la aquí demandada, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 6 de marzo de 2020, visible a folio 10, C. 1.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$214.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201902274

1º) Obre en autos la anterior publicación realizada conforme al artículo 490 del Código General del Proceso, para lo que en derecho corresponda.

2º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 *ibídem*, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en notificar a las personas señaladas en el numeral 5º del auto admisorio, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

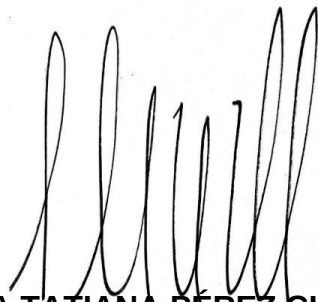
Ref.: 110014003063201901696

1º) No se tiene en cuenta la anterior notificación realizada al demandado Miguel David Hernández Caicedo, dado que en la comunicación que le fue enviada para el efecto no se incluyó el auto de fecha 1º de noviembre de 2019 (fl. 27, C. 1), por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago.

Por lo anterior, deberá la actora notificación nuevamente al antes citado.

2º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

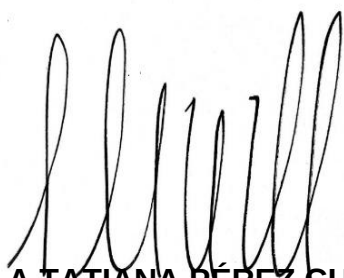
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901472

Al tenor del inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente a la curadora *ad-litem* designada en el asunto para representar el convocado, a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda, esto es, desde el 14 de febrero de 2020 (fl. 30, C. 1).

Ejecutoriado este auto, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901118

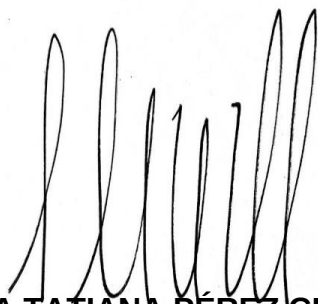
1º) No se tiene en cuenta la notificación realizada dentro del asunto, toda vez que el demandando no labora en la dirección que se intentó la misma, acorde a la información suministrada por el Jefe de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en las comunicaciones obrantes a folios 18 y 19 del C. 1.

2º) En atención a la solicitud que antecede, al tenor a lo dispuesto en el Acuerdo No. 2255 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, ténganse en cuenta las direcciones aportadas por la parte actora para efectos de surtir la notificación al convocado.

Proceda la parte interesada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020.

3º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900900

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Dar por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose del título base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 13 de mayo de 2021

No. de Estado 40

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201800806

Se procede a resolver el recurso de reposición y, en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

La parte ejecutante pidió que se revoque parcialmente la decisión y se continúe con el curso del proceso, dado que cumplió con el requerimiento efectuado por auto de 23 de octubre de 2019, luego no debió decretarse el desistimiento tácito porque el proceso nunca estuvo inactivo. Así mismo, indicó que el 15 de noviembre de 2019, solicitó el emplazamiento con el fin de enterar a los convocados.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

1º. El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso está consagrado para brindar la oportunidad al recurrente de solicitar al Juez reconsiderar puntos ya decididos.

2º. Sabido es que el legislador, a efecto de procurar evitar la parálisis injustificada de los procesos y que se prolonguen indefinidamente en el tiempo consagró el desistimiento tácito, que en esencia constituye una sanción, para ciertas eventualidades, una de ellas, *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas” (art. 317 del Código General del Proceso).

3º. Aplicado el anterior marco normativo al *sub judice*, de entrada, se advierte que el auto controvertido no será revocado, por las razones que a continuación se exponen:

3.1. El asunto bajo análisis es un juicio ejecutivo en el cual se profirió mandamiento de pago el 31 de julio de 2018 (fls. 25, c. 1) contra Carlos Ernesto Rodríguez Peña, Leonardo Rodríguez Suárez y la Cooperativa Multiactiva de Suba.

3.2. Para procurar notificar a los convocados del auto de apremio, la parte demandante realizó gestiones el 23 de agosto; 25 y 27 de septiembre de 2019, las cuales no fueron tenidas en cuenta por los motivos expuestos en proveído de 23 de octubre de 2019, disponiéndose, adicionalmente, en el numeral 4º del mismo auto, requerir a tal extremo procesal en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso a fin de que procediera a vincular en debida forma a los ejecutados (fl. 44, c. 1).

3.3. Posteriormente, el 28 de octubre (fls. 46-49, c. 1); 26 de diciembre (fls. 57-58, c.1); 1 y 2 de noviembre (fls. 61-63, c. 1); 26 y 27 de diciembre de 2019 (fls. 64-66, c. 1), igualmente, no tenidas en cuenta por el despacho por la razón contenida en auto del 5 de febrero de 2020 (fl. 71, C. 1). En esa misma decisión se ordenó contabilizar nuevamente el término ordenado en el numeral 4º del auto de fecha 23 de octubre de 2019 (fl. 44).

De igual manera, realizó intentos el 13, 14, 15, 16 y 28 de febrero de 2020 (fls. 74-77-79, 80, 81, 82, 83, c. 1); en los cuales el citatorio previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso resultó positivo respecto de la sociedad ejecutada y negativo frente al convocado Leonardo Rodríguez Suárez, sin verificarse al interior del proceso nuevas gestiones para vincular a los convocados.

3.4. Tampoco era procedente el emplazamiento pedido, dado que no se cumplían a cabalidad las exigencias de los artículos 291 y 293 del Estatuto Adjetivo, toda vez que las notificaciones, incluso a hoy, no han sido realizadas en los términos ordenados, como se indicó en los numerales precedentes.

4º) Desde esa perspectiva, en el proceso se evidencia que por la parte actora no se acató la carga procesal de notificar en debida forma a los convocados, exigida en el numeral 4º del auto de fecha 23 de octubre de 2019 para poder continuar con la litis, dado que las últimas gestiones realizadas para el efecto fueron de febrero de 2020, es decir, que los 30 días que prevé el citado artículo 317, estaban más que vencidos a la data que se profirió el interlocutorio hoy recurrido. Véase que los diferentes intentos verificados dentro del proceso no cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como de ello se dejó consignado en el proveído antes citado y el de fecha 5 de febrero de 2020, los cuales no fueron objeto de cuestionamiento alguno por la actora.

5º) Así las cosas, se cumplieron los presupuestos referidos en líneas precedentes para la viabilidad de la aplicación del desistimiento tácito por primera vez en este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. NO REPONER el numeral 3º del auto de fecha 15 de diciembre de 2020.

2º. Se niega el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 11 de mayo de 2021

No. de Estado 39

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.